



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 13 De Miércoles, 2 De Febrero De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120210100900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Finandina Sa	Arrieta Ramos Angelica	31/01/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Y Decreta Medida Cautelar
08001418902120200059500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Comunidad Franciscana - Colegio San Francisco	Luis Carlos Serrano Pedraza, Marisol Cardenas Reyes	01/02/2022	Auto Decreta - Terminación Por Desistimiento Tácito
08001418902120210096900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Concretec Del Oriente	Desarrolladoras Caribe Sas	31/01/2022	Auto Rechaza - Por No Subsanan
08001418902120210089900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Conjunto Residencial Alameda Campestre	Nazly Georgette Diaz Centanaro	31/01/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Y Decreta Medida Cautelar
08001418902120210095700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coocarbelle	Jorge Eliecer Ortega Marzola	31/01/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Y Decreta Medida Cautelar
08001418902120210100100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coolcaribe	Angel Solorzano	31/01/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Y Decreta Medida Cautelar

Número de Registros: 18

En la fecha miércoles, 2 de febrero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DANIEL EMILIO NUÑEZ PAYARES

Secretaría

Código de Verificación

8d4ed5b6-e72b-4230-a1b2-523ba0b84d02



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 13 De Miércoles, 2 De Febrero De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120210101700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopcreser	Jaime Polo Garcia	31/01/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Y Decreta Medida Cautelar
08001418902120210101300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva De Servicios Asociados Coocredis	Daniel Antonio Bovea Julio	31/01/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Y Decreta Media Cautelar
08001418902120210095400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Mundocredito - Coomundocredito	Doris Maria Bermudez De Orozco	31/01/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Y Decreta Medida Cautelar
08001418902120210013600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopetiva Coolcaribe	Angel Martinez Lazaro, Margarita Isabel Cochero Ortega	28/01/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902120210097800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopfuturo	Kevin De Jesus Rios Cera	28/01/2022	Auto Rechaza - Por No Subsanan
08001418902120210100600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	David Antonio Muñoz Riquett	Eligio Altamar Castillo	31/01/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Y Decreta Medida Cautelar

Número de Registros: 18

En la fecha miércoles, 2 de febrero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DANIEL EMILIO NUÑEZ PAYARES

Secretaría

Código de Verificación

8d4ed5b6-e72b-4230-a1b2-523ba0b84d02



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 13 De Miércoles, 2 De Febrero De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120210052500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Estrella Pimienta	Asmery Cecilia Romero Pedroza	28/01/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902120200047600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Maria Concepcion Gonzalez Suarez	Mauricio Higuera Florez, Shirley Xiomara Torres Hernandez	01/02/2022	Auto Ordena - Terminación Por Pago Total
08001418902120210096300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Mauricio Ernesto Rojas Navarro	Reinel Gómez Meneses	28/01/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Decreta Medidas Cautelares
08001418902120210088100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Yenny Coronell Oyola	Jose Daniel Chedraui Ruiz	28/01/2022	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418902120200025600	Verbales De Minima Cuantia	Banco Davivienda S.A	Eric Villalobos Gamero	28/01/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902120210094900	Verbales De Minima Cuantia	Oscar Gutierrez Salcedo	Delta Bolivar Compañía De Financiamiento Comercial S.A.	28/01/2022	Auto Rechaza - Por No Subsanar

Número de Registros: 18

En la fecha miércoles, 2 de febrero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DANIEL EMILIO NUÑEZ PAYARES

Secretaría

Código de Verificación

8d4ed5b6-e72b-4230-a1b2-523ba0b84d02



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2021-00476-00

Demandante: MARIA CONCEPCION GONZALEZ SUAREZ.

Demandado: MAURICIO HIGUERA FLOREZ y SHIRLEY XIOMARA TORRES.

INFORME SECRETARIAL: señor juez, a su despacho el presente proceso informándole que la parte demandante solicita la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación. Por lo que una vez preguntado a los compañeros de oficina si tenían embargo de remanente para este proceso, así como revisado el expediente digital, libro de memoriales y correo electrónico del despacho, se pudo constatar que no existe remanente alguno. Sírvase proveer. enero veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, ENERO VEINTIOCHO (28) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa escrito presentado por la parte ejecutante, en donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, que reúne los requisitos consagrados en el Art. 461 del C. G. P, por lo que, el Despacho,

RESUELVE.

1. **DECLARAR** terminado el presente proceso EJECUTIVO por pago total de la obligación.
2. **DECRETAR** el desembargo y levantamiento de las medidas decretadas, así como del secuestro de los bienes trabados en la litis. Líbrense los respectivos oficios.
3. **DE EXISTIR** depósitos judiciales a órdenes de este despacho judicial, hágase la entrega de los mismos a la parte demandada.
4. **ORDENAR** el desglose del título valor soporte de la obligación previo pago del arancel judicial a costas del interesado, con la respectiva constancia de que el proceso termino por pago total de la obligación.
5. **NO** condenar en costas.
6. **CUMPLIDO** lo anterior archívese por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

OCU
DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ

Proyectó: DDM



Ref. Proceso RESTITUCION DE INMUBLE ARRENDADO
Radicación: 0800141890212021-00525-00
Demandante: ESTRELLA DELFINA PIMIENTA CARRILLO
DEMANDADO: ASMERY CECILIA ROMERO PEDROZA
LEONARDO FABIO POSADA MUÑOZ
GREYS RIAÑO ROMERO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, Informo que en el apoderado de la parte demandante aportó caución, por lo que se dará trámite la solicitud de medidas cautelares presentada. Sírvase proveer. Barranquilla, enero 28 de 2022.

DANIEL NUÑEZ PAYARES
Secretario

EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. ENERO VEINTIOCHO (28) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto el informe secretarial que antecede,

RESUELVE

- 1. DECRETESE** el embargo y retención de la quinta parte excedente del salario mínimo mensual vigente y demás emolumentos que perciba el demandado **ASMERY CECILIA ROMERO PEDROZA C.C. No. 32.677.429** en calidad de empleado de la ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA – SECRETARIA DE HACIENDA. Líbrese los oficios correspondientes al pagador. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de \$7.191.000. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.
- 2. DECRETESE** el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres que sean propiedad de los demandados **ASMERY CECILIA ROMERO PEDROZA C.C. No.32.677.429, LEONARDO FABIO POSADA MUÑOZ C.C. No.72.202.040, GREYS RIAÑO ROMERO C.C. No.22.669.444**, que se encuentren en el inmueble ubicado en la CARRERA 68 No.74 – 161 Apartamento 10 A CONJUNTO RESIDENCIAL MIRADOR RIVIERA de esta ciudad. Límitese esta medida por la suma de \$7.191.000. Líbrese el correspondiente oficio.
- 3. COMISIONAR** al ALCALDE LOCAL de conformidad con la ubicación de los bienes para que efectúe el secuestro de la mercancía que sean propiedad de los demandados, ubicados en las direcciones antes mencionadas, a excepción de los bienes que tengan el carácter de inembargables de conformidad con el artículo 594 del C. G. del P.
- 4. NOMBRAR** secuestre a la Dra. RITA BERTA REYES ZAMBRANO. identificado con C.C. No. 33.152.948, a quien se puede ubicar en la Cra. 26 No. 76 - 30 de la ciudad de Barranquilla, Cel.3013160482, correo electrónico ritareyesz@hotmail.com. Facultando al ALCALDE LOCAL para que le notifique el nombramiento al secuestre de conformidad con el artículo 48 del C.G.P., sin facultad para relevar al secuestre. Líbrese el despacho comisorio correspondiente y copia debidamente autenticada de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ

Proyectó: ssm



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

Radicación: 0800141890212021-00917-00

Demandante: DAVID MUNOZ RIQUETT C.C. No. 4.995.282

Demandado: ELIGIO ANTONIO ALTAMAR CASTILLO C.C.No.8.672.119

Informe Secretarial: Señor Juez, Informo que se ha librado mandamiento ejecutivo de pago, por lo que se encuentran pendiente decretar medidas cautelares solicitadas. Sírvase proveer. Barranquilla, enero 31 de 2022.

DANIEL NUÑES
Secretario

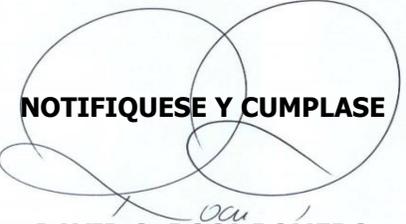
JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. ENERO TREINTA Y UNO (31) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto y verificado el anterior informe secretarial y por ser procedente la solicitud de embargo el despacho decretará las medidas solicitadas. En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

DECRETAR el embargo y posterior secuestro de la cuota parte del bien inmueble ubicado en la carrera 20 No.40 B -06 UNIDAD BIFAMILIAR NESTOR ANTONIO – VIVIENDA 1, de propiedad del demandado **ELIGIO ANTONIO ALTAMAR CASTILLO C.C.No.8.672.119**, identificado con Matricula Inmobiliaria N° **040- 515272**. Oficiese a la oficina de Registro de instrumentos públicos de Barranquilla. **Librar** el respectivo oficio a fin de comunicar la presente medida.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



DAVID O. ROCA ROMERO

EL JUEZ

Proyectó: SSM



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación: 0800141890212021-00917-00
Demandante: DAVID MUNOZ RIQUETT
Demandado: ELIGIO ANTONIO ALTAMAR CASTILLO

INFORME SECRETARIAL.

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA, informando que se encuentra pendiente darle trámite correspondiente a la presente demanda. Sírvase proveer, Barranquilla 31 de enero de 2022.

DANIEL NUÑEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. ENERO TREINTA Y UNO (31) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, encuentra el Juez que por reparto correspondió a este juzgado conocer de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, de conformidad con los Acuerdos No. CSJATA16-181 de 6 de octubre de 2016 y Acuerdo CSJATA No. 368 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura.

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva habiendo sido presentada en debida forma se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor **DAVID MUNOZ RIQUETT** contra **ELIGIO ANTONIO ALTAMAR CASTILLO A**, por las sumas de:
 - a. **SIETE MILLONES DE PESOS M/L (\$7.000.000)**, por concepto de Letra De Cambio.
 - b. Más los intereses durante el plazo liquidados sobre el capital de la obligación, desde la creación del título, esto es 13 febrero de 2019 al 30 de agosto de 2019, conforme a lo insertado en título valor. Liquidados conforme a la Superintendencia Financiera, sin que estos excedan los topes de usura de acuerdo con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio.
 - c. Más los intereses moratorios liquidados desde que se constituyó en mora, esto es 31 agosto de 2019, hasta el pago total de la obligación. Sin que estos excedan los topes de usura de acuerdo con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio.
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del C.G.P., tiene diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.
- 3. NOTIFIQUESE** la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por las cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.
- 4. TENGASE** a la doctora **SAIDA TAPIA CAMPO** en calidad de endosataria para el cobro judicial de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ

Proyectó: ssm



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2021-00978-00.

Demandante: COOPERATIVA DE ESTUDIANTES Y EGRESADOS UNIVERSITARIOS "COOPFUTURO" LTDA.

Demandado: KEVIN DE JESUS RIOS CERA.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su despacho el proceso radicado de la referencia informándole que la parte demandante no subsano la demanda dentro del término legal. Sírvase resolver. Barranquilla, enero veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, ENERO VEINTIOCHO (28) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, observa el despacho que mediante auto de fecha 17 de enero de 2022, se dispuso inadmitir la presente demanda, puesto que adolecía de ciertos defectos, para tal efecto se fijó un término de cinco (5) días para subsanarla, término que venció el día 26 de enero de 2022, sin que el interesado la corrigiera.

De conformidad con el art. 90 del C.G.P., cuando no se subsanen las deficiencias anotadas dentro del término indicado en dicha norma el juez rechazará la demanda. Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

- 1) Rechazar la presente demanda.
- 2) No se ordena devolver la demanda y sus anexos, por cuanto la misma fue presentada de manera digital.
- 3) Anótese su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación: 0800141890212021-00136-00
Demandante: COOPERATIVA COOLCARIBE
Demandado: ANGEL GILBERTO MARTINEZ LAZARO
MARGARITA ISABEL COCHERO ORTEGA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso, el cual se encuentra debidamente notificado y se halla pendiente dictar auto de seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer. Enero 28 de 2022.

DANIEL NUÑEZ
Secretario

EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. ENERO VEINTIOCHO (28) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto el anterior informe secretarial, se procede a proferir auto de seguir adelante la ejecución de conformidad con el inciso segundo (2º) del artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

COOPERATIVA COOLCARIBE a través de apoderado presentó demanda ejecutiva y previas las formalidades del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó que se librara auto de mandamiento de pago en contra de los demandados **ANGEL GILBERTO MARTINEZ LAZARO y MARGARITA ISABEL COCHERO ORTEGA.**

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley."*

De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en él mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal"*.

Por auto de fecha 25 marzo de 2021 se libró orden de pago por la vía ejecutiva a cargo de los demandados ANGEL GILBERTO MARTINEZ LAZARO y MARGARITA ISABEL COCHERO ORTEGA., en la forma pedida, el cual se ordenó notificar a los demandados.

El demandante surtió la notificación personal del auto de mandamiento de pago de los demandados ANGEL GILBERTO MARTINEZ LAZARO y MARGARITA ISABEL COCHERO ORTEGA., en fecha 29 de abril de 2021, guías envió No.56523207 y No.56523208 respectivamente, expedida por la empresa Mensajería de Redex, la cual NO se pudo entregar, "la dirección no existe", por lo que se ordenó emplazar al demandado en fecha 09 agosto de 2021 y fue publicado en el Registro Nacional De Emplazados; por medio de auto de fecha 10 septiembre de 2021 se designó Curador Ad-Litem, el cual se notificó vía correo electrónico y contestó sin proponer excepciones el 01 octubre de 2021; así mismo se observa que los demandado dejaron vencer los términos sin contestar la demanda ni presentar excepción alguna.

Proyectó: ssm



El comportamiento del ejecutado al guardar silencio en el término del traslado de la demanda sin proponer excepciones, refulge que es un imperativo para que el funcionario judicial proceda a proferir la sentencia que lleve adelante la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipulado en el auto de mandamiento de pago.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago.

Establece el artículo 440 del C.G.P., en su inciso segundo (2º), "... O seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Por lo anteriormente expuesto **EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. **Seguir** adelante la ejecución en contra de los demandados **ANGEL GILBERTO MARTINEZ LAZARO y MARGARITA ISABEL COCHERO ORTEGA**, tal como se ordenó en el auto de mandamiento de pago de fecha 30 de noviembre de 2021.
2. Ordénesse presentar la liquidación del crédito (capital e intereses), de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.
3. Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
4. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma de CUATROCIENTOS VEINTISEIS MIL TRECIENTOS PESOS (\$426.300) y en contra del demandado, según el ACUERDO No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4º del artículo 366 del C.G.P. Por secretaría practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
5. Ejecutoriado el presente proveído, remítase a la Oficina de Ejecución para su reparto conforme a lo ordenado en el Acuerdo No. 000168 de fecha 15 de octubre de 2013.-
6. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.
7. Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubiesen decretado en este proceso cuya aplicación de la medida impliquen la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirva continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del centro de servicios de los juzgados de ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ

Proyectó: ssm



Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Radicación: 080014189021202100-954-00
Demandante: COOPERATIVA MUNDOCREDITO EN INTERVENCIÓN -COOMUNDOCREDITO EN INTERVENCIÓN
NIT 900.119.474 -5
DEMANDADO: BERMUDEZ DE OROZCO DORIS MARIA C.C. No. 36.523.593

INFORME SECRETARIAL.

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA, informando que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar las medidas cautelares solicitadas. Sírvase proveer. Barranquilla, enero 31 de 2022.

DANIEL NUÑEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. ENERO TREINTA Y UNO (31) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto y verificado el anterior informe secretarial y por ser procedente la solicitud de embargo el despacho,

RESUELVE:

DECRETAR el embargo de la quinta parte excedente del salario mínimo mensual vigente, y demás emolumentos que perciba la demandada **BERMUDEZ DE OROZCO DORIS MARIA** identificada con número de cedula 36.523.593, en calidad de funcionaria activa SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE CIENAGA. **Líbrese** los oficios correspondientes al pagador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
El Juez



Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Radicación: 080014189021202100-954-00

Demandante: COOPERATIVA MUNDOCREDITO EN INTERVENCIÓN - COOMUNDOCREDITO EN INTERVENCIÓN

DEMANDADO: BERMUDEZ DE OROZCO DORIS MARIA

INFORME SECRETARIAL.

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA, informando que se encuentra pendiente darle trámite correspondiente a la presente demanda. Barranquilla, enero 31 de 2022.

DANIEL NUÑEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. ENERO TREINTA Y UNO (31) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, encuentra el Juez que por reparto correspondió a este juzgado conocer de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, de conformidad con los Acuerdos No. CSJATA16-181 de 6 de octubre de 2016 y Acuerdo CSJATA No. 368 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura.

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva habiendo sido presentada en debida forma se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

LIBRAR mandamiento de pago en favor: **COOPERATIVA MUNDOCREDITO EN INTERVENCIÓN - COOMUNDOCREDITO EN INTERVENCIÓN** contra: **BERMUDEZ DE OROZCO DORIS MARIA**, por las sumas correspondientes:

1. Por la suma de **TRECE MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS OCHENTA PESOS M/L, (\$13.779.780)** capital pagaré correspondientes a 60 cuotas dejadas de cancelar por valor de \$229.663 c/u.
2. Más los intereses moratorios liquidados sobre cada una de las cuotas dejadas de cancelar, desde que cada una de las cuotas se hizo exigible, conforme lo insertado en título valor y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, sin que estos excedan los topes de usura de acuerdo con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio.
3. **CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del C.G.P., tiene diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.
4. **NOTIFIQUESE** la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.
5. **RECONOCER** personería al Dr. JOSE OSCAR BAQUERO GONZALEZ para actuar dentro del presente proceso en representación del demandante, conforme a las facultades otorgadas en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ

Proyectó: ssm



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación: 0800141890212021-01013-00
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS ASOCIADOS "COOCREDIS" NIT.:802.022.749-1
Demandado: DANIEL BOVEA JULIO C.C. No. 72.261.628
CARLOS RAMOS MAZA C.C. No. 8.784.237

INFORME SECRETARIAL.

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA, informando que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar las medidas cautelares solicitadas. Sírvase proveer. Barranquilla, enero 31 de 2022.

DANIEL NUÑEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. ENERO TREINTA Y UNO (31) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto y verificado el anterior informe secretarial y por ser procedente la solicitud de embargo el despacho,

RESUELVE:

- 1. DECRETAR** el embargo de la quinta parte excedente del salario mínimo mensual vigente, y demás emolumentos que perciba el demandado **DANIEL BOVEA JULIO identificado con número de cedula 72.261.628**, en calidad de EMPLEADO ACTIVO DE LA ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA. **Librese** los oficios correspondientes al pagador.
- 2. DECRETAR** el embargo de la quinta parte excedente del salario mínimo mensual vigente, y demás emolumentos que perciba el demandado **CARLOS RAMOS MAZA identificado con número de cedula 8.784.237**, en calidad de empleado activo de LA ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA. **Librese** los oficios correspondientes al pagador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
El Juez



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación: 0800141890212021-01013-00
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS ASOCIADOS "COOCREDIS"
Demandado: DANIEL BOVEA JULIO
CARLOS RAMOS MAZA

INFORME SECRETARIAL.

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA, informando que se encuentra pendiente darle trámite correspondiente a la presente demanda. Sírvase proveer, Barranquilla enero 31 de 2022.

DANIEL NUÑEZ
Secretario

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA.
ENERO TREINTA Y UNO (31) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).**

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, encuentra el Juez que por reparto correspondió a este juzgado conocer de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, de conformidad con los Acuerdos No. CSJATA16-181 de 6 de octubre de 2016 y Acuerdo CSJATA No. 368 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura.

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva habiendo sido presentada en debida forma se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS ASOCIADOS "COOCREDIS"** contra **DANIEL BOVEA JULIO Y CARLOS RAMOS MAZA**, por las sumas de:
 - a. CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M/L (\$4.800.000)**, por concepto de Letra De Cambio.
 - b. Más los intereses moratorios liquidados desde que se constituyó en mora, esto es 10 julio de 2020, hasta el pago total de la obligación. Sin que estos excedan los topes de usura de acuerdo con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio.
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del C.G.P., tiene diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.
- 3. NOTIFIQUESE** la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.
- 4. TENGASE** a la Doctora MIRIAM LUZ CARRILLO MARIMON en calidad de endosatario al cobro a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS ASOCIADOS "COOCREDIS".

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ

Proyectó: ssm



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación: 0800141890212021-01017-00
Demandante: COOPERATIVA NACIONAL DE SERVICIOS DE COBRANZA Y COMERCIALIZACIÓN
"COOPCRESER" con Nit. No823.004.332-4
Demandado: JAIME POLO GARCIA C.C 8.640.016

INFORME SECRETARIAL.

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA, informando que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar las medidas cautelares solicitadas. Sírvase proveer. Barranquilla, enero 31 de 2022.

DANIEL NUÑEZ
Secretario

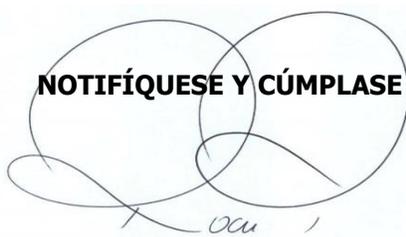
JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. ENERO TREINTA Y UNO (31) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto y verificado el anterior informe secretarial y por ser procedente la solicitud de embargo el despacho,

RESUELVE:

1. **DECRETAR** el embargo del 25% del salario, prestaciones sociales, primas, bonificaciones y demás emolumentos a que tiene derecho el demandado **JAIME POLO GARCIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **8.640.016** como funcionario de la ALCALDIA MUNICIPALDE SABANALARGA. **Librese** los oficios correspondientes al pagador.
2. **DECRETAR** el embargo del 25% de las cesantías a que tiene derecho el demandado **JAIME POLO GARCIA**, identificado con cédula de ciudadanía **No. 8.640.016** en LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS-PORVENIR SA.. **Librese** los oficios correspondientes al pagador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DAVID O. ROCA ROMERO
El Juez



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

Radicación: 0800141890212021-01017-00

**Demandante: COOPERATIVA NACIONAL DE SERVICIOS DE COBRANZA Y COMERCIALIZACIÓN
"COOPCRESER" con Nit. No823.004.332-4**

Demandado: JAIME POLO GARCIA C.C 8.640.016

INFORME SECRETARIAL.

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA, informando que se encuentra pendiente darle trámite correspondiente a la presente demanda. Barranquilla, enero 31 de 2022.

DANIEL NUÑEZ P.
Secretario

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA.
ENERO TREINTA Y UNO (31) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).**

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, encuentra el Juez que por reparto correspondió a este juzgado conocer de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, de conformidad con los Acuerdos No. CSJATA16-181 de 6 de octubre de 2016 y Acuerdo CSJATA No. 368 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura.

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva habiendo sido presentada en debida forma se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

1. **LIBRAR** mandamiento de pago en favor **COOPERATIVA NACIONAL DE SERVICIOS DE COBRANZAS Y COMERCIALIZACION "COOPCRESER"**, contra **JAIME POLO GARCIA** por las sumas de:
 - a. **DOS MILLONES TREINTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS DOS PESOS(\$2.038.202)**, por concepto de Pagaré.
 - b. Más los intereses moratorios desde el 31 de diciembre de 2020 y hasta el pago total de la obligación. Sin que estos excedan los topes de usura de acuerdo con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio.
2. **CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del C.G.P., tiene diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.
3. **NOTIFIQUESE** la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.
4. **TENGASE** a la Dra. MARTHA PATRICIA MONTERO GOMEZ en representación judicial de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación: 0800141890212021-01001-00
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS COLCARIBE NIT.:900.254.075-7
Demandado: ANGEL HUMBERTO SOLORZANO ALVAREZ C.C.No.9.129.326
MERIS ESTHER ARRIETA DIAZ C.C. No.64.547.649

INFORME SECRETARIAL.

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA, informando que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar las medidas cautelares solicitadas. Sírvase proveer. Barranquilla, enero 31 de 2022.

DANIEL NUÑEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. ENERO TREINTA Y UNO (31) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto y verificado el anterior informe secretarial y por ser procedente la solicitud de embargo el despacho,

RESUELVE:

- 1. DECRETAR** el embargo de la quinta parte excedente del salario, contrato de prestación de servicios o de los dineros que a cualquier perciba el demandado **ANGEL HUMBERTO SOLORZANO ALVAREZ C.C.No.9.129.326**, en LA SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE SUCRE. **Líbrese** los oficios correspondientes al pagador.
- 2. DECRETAR** el embargo de la quinta parte excedente del salario, contrato de prestación de servicios o de los dineros que a cualquier perciba el demandado **MERIS ESTHER ARRIETA DIAZ C.C. No.64.547.649**, en LA SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE SINCELEJO. **Líbrese** los oficios correspondientes al pagador.
- 3. DECRETAR** el embargo del 25% de la mesada pensional que perciba el demandado **ANGEL HUMBERTO SOLORZANO ALVAREZ C.C.No.9.129.326**, en LA FIDUPREVISORA. **Líbrese** los oficios correspondientes al pagador.
- 4. DECRETAR** el embargo del 25% de la mesada pensional que perciba el demandado **MERIS ESTHER ARRIETA DIAZ C.C. No.64.547.649**, en LA FIDUPREVISORA. **Líbrese** los oficios correspondientes al pagador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
El Juez

Proyectó: ssm



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación: 0800141890212021-01001-00
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS COLCARIBE
Demandado: ANGEL HUMBERTO SOLORZANO ALVAREZ
MERIS ESTHER ARRIETA DIAZ

INFORME SECRETARIAL.

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA, informando que se encuentra pendiente darle trámite correspondiente a la presente demanda. Sírvase proveer, Barranquilla enero 31 de 2022.

DANIEL NUÑEZ
Secretario

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA.
ENERO TREINTA Y UNO (31) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).**

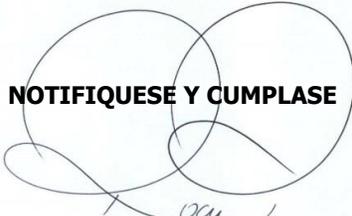
Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, encuentra el Juez que por reparto correspondió a este juzgado conocer de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, de conformidad con los Acuerdos No. CSJATA16-181 de 6 de octubre de 2016 y Acuerdo CSJATA No. 368 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura.

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva habiendo sido presentada en debida forma se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS COLCARIBE** contra **ANGEL HUMBERTO SOLORZANO ALVAREZ y MERIS ESTHER ARRIETA DIAZ**, por las sumas de:
 - a. SIETE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS M/L (\$7.945.000)**, por concepto de Letra De Cambio.
 - Más los intereses moratorios liquidados desde que se constituyó en mora, esto es 23 de junio de 2019, hasta el pago total de la obligación. Sin que estos excedan los topes de usura de acuerdo con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio.
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del C.G.P., tiene diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.
- 3. NOTIFIQUESE** la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.
- 4. TENGASE** al doctor CARLOS ANDRES VILLANUEVA PEÑALOZA en calidad de endosatario al cobro a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS COLCARIBE**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ

Proyectó: ssm



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2021-00957-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS COOCARBELL NIT.:900.277.396-5

**Demandado: JORGE ELIECER ORTEGA MARZOLA C.C. No. 7.368.845
DEIBER ENRIQUE MARTINEZ VILLARREAL C.C. No.92.131.796**

INFORME SECRETARIAL.

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA, informando que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar las medidas cautelares solicitadas. Sírvase proveer. Barranquilla, enero 31 de 2022.

DANIEL NUÑEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. ENERO TREINTA Y UNO (31) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto y verificado el anterior informe secretarial y por ser procedente la solicitud de embargo el despacho,

RESUELVE:

- 1. DECRETAR** el embargo de la quinta parte excedente del salario mínimo mensual vigente, contrato de prestación de servicios o de los dineros que por cualquier título perciba el demandado **JORGE ELIECER ORTEGA MARZOLA C.C. No. 7.368.845**, como empleado de LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE SUCRE. Líbrense los oficios correspondientes al pagador.
- 2. DECRETAR** el embargo de la quinta parte excedente del salario mínimo mensual vigente, contrato de prestación de servicios o de los dineros que por cualquier título perciba el demandado **DEIBER ENRIQUE MARTINEZ VILLARREAL C.C. No.92.131.796**, como empleado de LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE SUCRE. Líbrense los oficios correspondientes al pagador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
El Juez



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
Radicación: 08-001-41-89-021-2021-00957-00
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS COOCARBELL
Demandado: JORGE ELIECER ORTEGA MARZOLA
DEIBER ENRIQUE MARTINEZ VILLARREAL

INFORME SECRETARIAL.

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA, informando que se encuentra pendiente darle trámite correspondiente a escrito subsanación. Sírvase proveer, Barranquilla enero 31 de 2022.

DANIEL NUÑEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. ENERO TREINTA Y UNO (31) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

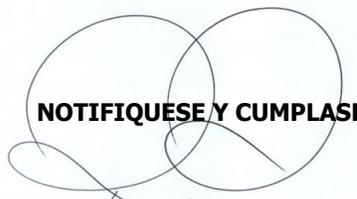
Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, encuentra el Juez que por reparto correspondió a este juzgado conocer de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, de conformidad con los Acuerdos No. CSJATA16-181 de 6 de octubre de 2016 y Acuerdo CSJATA No. 368 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura.

Ahora bien, una vez revisado el expediente, constata el Juez que efectivamente el apoderado de la parte demandante allegó memorial subsanando así el error advertido por este Despacho mediante auto de diciembre 15 del año en 2022. Así las cosas, por lo que habiendo sido presentada en debida forma se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS COOCARBELL** contra **JORGE ELIECER ORTEGA MARZOLA y DEIBER ENRIQUE MARTINEZ VILLARREAL** por las sumas de:
 - a. SEISCIENTOS SESENTA MIL PESOS M/L. (\$660.000)**, por concepto de Letra De Cambio.
 - Más los intereses moratorios liquidados desde que se constituyó en mora esto desde el 01 octubre de 2018, hasta el pago total de la obligación. Sin que estos excedan los topes de usura de acuerdo con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio.
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del C.G.P., tiene diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.
- 3. NOTIFIQUESE** la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.
- 4. TENGASE** al doctor ALFREDO MANJARREZ UHÍA, en calidad de endosatario en procuración de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ

Proyectó: ssm



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

Radicación: 0800141890212021-00899-00

Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL ALAMEDA CAMPESTRE NIT.:900.501.081-1

Demandado: NAZLY GEORGETTE DIAZ CENTENARIO C.C.No. 34.940.293

Informe Secretarial: Señor Juez, Informo que se ha librado mandamiento ejecutivo de pago, por lo que se encuentran pendiente decretar medidas cautelares solicitadas. Sírvase proveer. Barranquilla, enero 31 de 2022.

DANIEL NUÑES
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. ENERO TREINTA Y UNO (31) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto y verificado el anterior informe secretarial y por ser procedente la solicitud de embargo el despacho decretará las medidas solicitadas. En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad de la demandada **NAZLY GEORGETTE DIAZ CENTENARIO C.C.No.34.940.293**, identificado con Folio Matricula Inmobiliaria **Nº 040- 444163**. Oficiése a la oficina de Registro de instrumentos públicos de Barranquilla. **Librar** el respectivo oficio a fin de comunicar la presente medida.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



DAVID O. ROCA ROMERO

EL JUEZ

Proyectó: SSM



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación: 0800141890212021-00899-00
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL ALAMEDA CAMPESTRE
Demandado: NAZLY GEORGETTE DIAZ CENTENARIO

INFORME SECRETARIAL.

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA, informando que se encuentra pendiente darle trámite correspondiente a la presente demanda. Sírvase proveer, Barranquilla 31 enero de 2022.

DANIEL NUÑEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. ENERO TREINTA Y UNO (31) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, encuentra el Juez que por reparto correspondió a este juzgado conocer de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, de conformidad con los Acuerdos No. CSJATA16-181 de 6 de octubre de 2016 y Acuerdo CSJATA No. 368 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura.

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva habiendo sido presentada en debida forma se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor **CONJUNTO RESIDENCIAL ALAMEDA CAMPESTRE**, contra **NAZLY GEORGETTE DIAZ CENTENARIO**, por las sumas de:
 - a. CINCO MILLONES SESENTA MIL CIENTO SESENTA Y TRESPESOS M.L. (\$5.660.163)**, conforme a Certificación **CONJUNTO RESIDENCIAL ALAMEDA CAMPESTRE** en mora, discriminadas así:

extraordinarias de administración en mora, discriminados de la siguiente manera:

CONCEPTO	Fecha Factura	Fecha de Vencimiento	VALOR
INTERESES ADMON SEPTIEMBRE 2020	01/09/2020	30/09/2020	\$48.760
SALDO ADMON DE SEPTIEMBRE 2020	01/09/2020	30/09/2020	\$19.371
ADMINISTRACION DE OCTUBRE 2020	01/10/2020	31/10/2020	\$397.000
INTERESES DE OCTUBRE 2020	01/10/2020	31/10/2020	\$41.366
ADMINISTRACION DE NOVIEMBRE 2020	01/11/2020	30/11/2020	\$397.000
INTERESES DE NOVIEMBRE 2020	01/11/2020	30/11/2020	\$48.632
ADMINISTRACION DE DICIEMBRE 2020	01/12/2020	31/12/2020	\$397.000
INTERESES DE DICIEMBRE 2020	01/12/2020	31/12/2020	\$55.396
ADMINISTRACION DE ENERO 2021	01/01/2021	31/01/2021	\$403.000
INTERESES DE ENERO 2021	01/01/2021	31/01/2021	\$46.758
ADMINISTRACION DE FEBRERO 2021	01/02/2021	28/02/2021	\$403.000
INTERESES DE FEBRERO 2021	01/02/2021	28/02/2021	\$55.139
ADMINISTRACION DE MARZO 2021	01/03/2021	31/03/2021	\$403.000



INTERESES DE MARZO 2021	01/03/2021	31/3/2021	\$54.689
ADMINISTRACION DE ABRIL 2021	01/04/2021	30/04/2021	\$411.000
RETROACTIVO	01/04/2021	30/04/2021	\$24.000
INTERESES DE ABRIL 2021	01/04/2021	30/04/2021	\$62.227
ADMINISTRACION DE MAYO 2021	01/05/2021	31/05/2021	\$411.000
INTERESES DE MAYO 2021	01/05/2021	31/05/2021	\$70.302
ADMINISTRACION DE JUNIO 2021	01/06/2021	30/06/2021	\$411.000
INTERESES DE JUNIO 2021	01/06/2021	30/06/2021	\$63.022
ADMINISTRACION DE JULIO 2021	01/07/2021	31/07/2021	\$411.000
INTERESES DE JULIO 2021	01/07/2021	31/07/2021	\$61.565
ADMINISTRACION DE AGOSTO 2021	01/08/2021	31/08/2021	\$411.000
INTERESES DE AGOSTO 2021	01/08/2021	31/08/2021	\$69.818
ADMINISTRACION DE SEPTIEMBRE 2021	01/09/2021	30/09/2021	\$411.000
INTERESES DE SEPTIEMBRE 2021	01/09/2021	30/09/2021	\$73.118
TOTAL DEUDA :			\$5.660.163

- b. Por el pago de las expensas ordinarias o extraordinarias y expensas comunes o cuotas de administración que en lo sucesivo se sigan causando dentro del proceso por ser una obligación de tracto sucesivo, hasta el pago total de la obligación.
- c. Más los intereses moratorios por cada una de las cuotas que se sigan causando hasta el pago total de la obligación. Liquidados de acuerdo con lo establecido por la Superintendencia Bancaria, sin que excedan los topes de usura de conformidad el artículo 884 del Código de Comercio.
- d. **CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del C.G.P., tiene diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.
3. **NOTIFICAR** la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.
4. **RECONOCER** personería a la Dra. ELLEN AGUIRAN PINO para actuar dentro del presente proceso en representación del demandante, conforme a las facultades otorgadas por el presente poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación: 0800141890212021-00969-00
Demandante: CONCRETTEC DEL ORIENTE S.A.S.
Demandado: DESARROLLADORA CARIBES.A.S

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su despacho el proceso radicado de la referencia informándole que la parte demandante no subsana la demanda dentro del término legal. Sírvase resolver. Barranquilla, enero 31 de 2022.

DANIEL NUÑEZ
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. ENERO TREINTA Y UNO (31) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, observa el despacho que mediante auto de fecha enero 13 de 2021, se dispuso inadmitir la presente demanda, puesto que adolecía de ciertos defectos, para tal efecto se fijó un término de cinco (5) días para subsanarla, término que venció sin que el interesado la haya corregido.

De conformidad con el art. 90 del C.G.P., cuando no se subsanen las deficiencias anotadas dentro del término indicado en dicha norma el juez rechazará la demanda.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

- 1) Rechazar la presente demanda
- 2) Por secretaría devuélvase la demanda y sus anexos al demandante sin necesidad de desglose
- 3) Anótese su salida.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

Radicación: 08-001-41-89-021-2020-00595-00

Demandante: COMUNIDAD FRANCISCANA PROVINCIA DE LA SANTA FE. Demandado: LUIS CARLOS SERRANO PEDRAZA y MARISOL CARDENAS REYES.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso de la referencia, informándole que el demandante no cumplió con la carga procesal impuesta. Sírvase proveer. Barranquilla, febrero primero (01) de dos mil veintidos (2022).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. FEBRERO PRIMERO (01) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

El artículo 317 C.G.P numeral 1º señala: "Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el Juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta días siguientes mediante providencia que se notificará por estado".

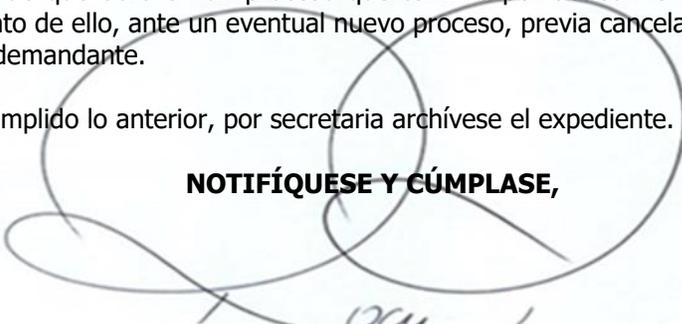
Revisado el proceso, se advierte que por auto de fecha noviembre 10 del año 2021, publicado en estado en noviembre 11 de 2021, se ordenó requerir al demandante a fin de que realizara las diligencias de notificación al demandado, a efecto de darle impulso al proceso, dentro del término de los treinta días (30) siguientes a la notificación de tal providencia por estado, término que venció el día 24 de enero del 2022, sin que el demandante cumpliera con la carga impuesta por el despacho.

En este orden de idea, se procederá a dar por terminado el proceso de conformidad a lo establecido en el inciso 2 del numeral 1º del artículo 317 Código General del Proceso, ordenando el desglose de los documentos base de la presente acción, disponiéndolo así en la parte resolutive del presente provisto. Por lo anterior expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Declarar que operó el desistimiento tácito, por lo expuesto en parte motiva.
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y poner a disposición del juzgado que solicito los bienes embargados por remanentes si los hubiere. Líbrese los oficios de rigor.
3. Decrétese el desembargo de los remanentes ordenados por este Despacho, si lo hubiere.
4. Ordénesse el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente acción, con la constancia de que obro en un proceso que termino por desistimiento tácito, para así tener conocimiento de ello, ante un eventual nuevo proceso, previa cancelación del arancel judicial, a la parte demandante.
5. Una vez cumplido lo anterior, por secretaria archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Radicación: 080014189021202100-01009-00
Demandante: BANCO FINANADINA S.A. NIT. 860.051.894-6
DEMANDADO: ARRIETA RAMOS ANGELICA PATRICIA C.C. No. 1.045.719.585

Informe Secretarial: Señor Juez, Informo que se ha librado mandamiento ejecutivo de pago, por lo que se encuentran pendiente decretar medidas cautelares solicitadas. Sírvase proveer. Barranquilla, enero 31 de 2022.

DANIEL NUÑES
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. ENERO TREINTA Y UNO (31) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto y verificado el anterior informe secretarial y por ser procedente la solicitud de embargo el despacho decretará las medidas solicitadas. En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

- 1. DECRETAR** el embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad de la demandada **ARRIETA RAMOS ANGELICA PATRICIA C.C. No. 1045719585**, identificado con Folio Matricula Inmobiliaria **N° 040-545458**, ubicado en la CALLE 136 9-160 PROYECTO VIPA VERDE APARTAMENTO 102 TORRE 31. Ofíciase a la oficina de Registro de instrumentos públicos de Barranquilla. **Librar** el respectivo oficio a fin de comunicar la presente medida.
- 2. DECRETAR** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posean la demandada **ARRIETA RAMOS ANGELICA PATRICIA C.C. No. 1.045.719.585**, en cuentas corrientes, ahorro, CDTs o cualquier otro título bancario o financiero, en las siguientes entidades financieras del país: NCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO FALABELLA, BANCOFINANDINA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAU, BANCO COLPATRIA, BANCO BBVA, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO W, SERFINANZA, BANCO PICHINCHA, FINANCIERA COOMULTRASAN, BANCO BANCAMIA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO BANCOMEVA, BANCO AGRARIO DECOLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de **\$39.978.371**. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO

EL JUEZ

Proyectó: SSM



Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Radicación: 080014189021202100-01009-00
Demandante: BANCO FINANDINA S.A.
DEMANDADO: ARRIETA RAMOS ANGELICA PATRICIA

INFORME SECRETARIAL.

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA, informando que se encuentra pendiente darle trámite correspondiente a la presente demanda. Barranquilla, enero 31 de 2022.

DANIEL NUÑEZ
Secretario

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA.
ENERO TREINTA Y UNO (31) DE DOS MIL VEINTIDOS DE 2022.**

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, encuentra el Juez que por reparto correspondió a este juzgado conocer de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, de conformidad con los Acuerdos No. CSJATA16-181 de 6 de octubre de 2016 y Acuerdo CSJATA No. 368 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura.

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva habiendo sido presentada en debida forma se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor: **BANCO FINANDINA S.A.** contra: **ARRIETA RAMOS ANGELICA PATRICIA** por las sumas:
 - a.** Por la suma de **VEINTITRES MILLONES SETECIENTOS VEINTE MIL SEIS CIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M.L.(\$23.720.694)**, capital en mora contenido en pagaré.
 - b.** Más los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior y dejados de cancelar, desde el 19 DE JUNIO DE 2021 y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, sin que estos excedan los topes de usura de acuerdo con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio.
 - c.** Por la suma de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS OCHO MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS M.L (\$2.408.960)** por concepto de intereses causados y no pagados, conforme lo insertado en pagaré.
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del C.G.P., tiene diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.
- 3. NOTIFIQUESE** la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.
- 4. RECONOCER** personería al Dr. JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO conde para actuar dentro del presente proceso en representación del demandante, conforme a las facultades otorgadas en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ

Proyectó: ssm



Ref. Proceso Verbal Pertenencia.

Radicación: 08-001-41-89-021-2021-00949-00

Demandante: OSCAR ANTONIO GUTIERREZ SALCEDO,

Demandado: INVERSIONES DELTA BOLIVAR COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su despacho el proceso radicado de la referencia informándole que la parte demandante no subsana la demanda dentro del término legal. Sírvase resolver. Barranquilla, enero veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, ENERO VEINTIOCHO (28) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, observa el despacho que mediante auto de fecha 13 de enero de 2022, se dispuso inadmitir la presente demanda, puesto que adolecía de ciertos defectos, para tal efecto se fijó un término de cinco (5) días para subsanarla, término que venció el día 24 de enero de 2022, sin que el interesado la corrigiera.

De conformidad con el art. 90 del C.G.P., cuando no se subsanen las deficiencias anotadas dentro del término indicado en dicha norma el juez rechazará la demanda. Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

- 1) Rechazar la presente demanda.
- 2) No se ordena devolver la demanda y sus anexos, por cuanto la misma fue presentada de manera digital.
- 3) Anótese su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA – GARANTIA REAL
Radicación: 080014189021202000256-00
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: ERIC MARTIN VILLALOBOS GAMERO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso, el cual se encuentra debidamente notificado y se halla pendiente dictar auto de seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer. Enero 28 de 2022

DANIEL NUÑEZ
Secretario

EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. ENERO VEINTIOCHO (28) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto el anterior informe secretarial, se procede a proferir auto de seguir adelante la ejecución de conformidad con el inciso segundo (2º) del artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

BANCO DAVIVIENDA S.A. a través de apoderado presentó demanda ejecutiva y previas las formalidades del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó que se librara auto de mandamiento de pago en contra del demandado **ERIC MARTIN VILLALOBOS GAMERO**.

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley."*

De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en él mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal"*.

Por auto de fecha agosto 10 de 2020 y auto agosto 18 de 2020 se libró orden de pago por la vía ejecutiva a cargo del demandado **ERIC MARTIN VILLALOBOS GAMERO** en la forma pedida, el demandado se notificó vía correo electrónico ericmartinvillalobos@hotmail.com, en fecha 23 de marzo de 2021 a través de la El libertador, solicitud enviada correctamente al correo electrónico, conforme al Decreto 806 de junio de 2020, y se le puso en conocimiento la demanda y el mandamiento de pago librado dentro del proceso de la referencia; por lo que La notificación se entendería surtida al término del segundo día hábil al envío de mensaje.

Así mismo se observa que se dejaron vencer los términos sin contestar la demanda ni presentar excepción alguna. El comportamiento del ejecutado al guardar silencio en el término del traslado de la demanda sin proponer excepciones, refulge que es un imperativo para que el funcionario judicial proceda a proferir la sentencia que lleve adelante la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipulado en el auto de mandamiento de pago.

Proyectó: ssm



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago.

Establece el artículo 440 del C.G.P., en su inciso segundo (2°), "... O seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Es del caso señalar, que el apoderado ejecutante aporta memorial con nueva dirección de notificación de la demandada al correo electrónico: paaji@hotmail.com, por lo que es del caso tenerla como nueva dirección de notificación.

Por lo anteriormente expuesto **EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. **Seguir** adelante la ejecución en contra del demandado **ERIC MARTIN VILLALOBOS GAMERO** como se ordenó en el auto de mandamiento de pago de fecha agosto 10 de 2020 y auto agosto 18 de 2020.
2. Ordéñese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses), de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.
3. Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
4. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma de UN MILLON TRECIENTOS SESENTA Y DOS MIL CUARENTA Y UN PESOS M/L (\$1.362.041) y en contra del demandado, según el ACUERDO No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4° del artículo 366 del C.G.P. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
5. Ejecutoriado el presente proveído, remítase a la Oficina de Ejecución para su reparto conforme a lo ordenado en el Acuerdo No. 000168 de fecha 15 de octubre de 2013.-
6. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.
7. Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubiesen decretado en este proceso cuya aplicación de la medida impliquen la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirva continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del centro de servicios de los juzgados de ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ

Proyectó: ssm



Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Radicación: 0800141890212021-00881-00

Demandante: YENNY DEL ROSARIO CORONELL OYOLA

Demandados: JOSE DANIEL CHEDRAUI RUIZ

INFORME SECRETARIAL:

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA, informando que se encuentra pendiente darle trámite correspondiente a la presente demanda. Sírvase proveer, Barranquilla 28 enero 2022.

DANIEL NUÑEZ P.
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. ENERO VEINTIOCHO (28) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

La doctora VERUSCA JIMENEZ LUGO, actuando en calidad de apoderada judicial de la señora YENNY DEL ROSARIO CORONELL OYOLA contra JOSE DANIEL CHEDRAUI RUIZ a fin de que se libre mandamiento de pago a favor del demandante y a cargo del demandado por la suma de DOS MILLONESCUCATROCIENTOS SESENTA Y UN MIL DOSCIENTOS PESOS M.L. (\$2.461.200), más los intereses corrientes y moratorios contenidos en el título valor Letra de Cambio.

De conformidad con el artículo 422 del C.G.P., para que una obligación pueda demandarse ejecutivamente requiere las siguientes características:

1. Que la obligación sea *expresa*: Quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente.
2. Que sea *clara*: Esto es, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor).
3. Que sea *exigible*: Significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta.
4. Que la obligación *provenga del deudor o de su causante*: El título ejecutivo exige que el demandado sea el suscriptor del correspondiente documento o heredero de quien lo firmó o cesionario del deudor con consentimiento del acreedor.

En el caso sub-judice como título de recaudo ejecutivo la parte actora pretende hacer valer TITULO EJECUTIVO LETRA DE CAMBIO suscrito entre el señor **JOSE DANIEL CHEDRAUI RUIZ (deudor)**, para el pago a la orden de la señora **YENNY DEL ROSARIO CORONELL OYOLA**, revisado dicho título evidencia esta Agencia Judicial que la firma de aceptación y nombre del deudor que aparece insertada en dicho título visible a folio 5 de la presente demanda corresponde a la señora **DAYANA RAMOS W. identificada con cédula de ciudadanía No.1.140.808.993, por valor de SETECIENTOS MIL PESOS M/L (\$700.00)**; así mismo revisada el acápite de la demanda y los hechos manifiestan que dicho título esta por valor de **TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000)**, y en la pretensiones de la presente demanda solicita **DOS MILLONESCUCATROCIENTOS SESENTA Y UN MIL DOSCIENTOS PESOS M.L. (\$2.461.200)** e informan que dicho título fue suscrito el **día 3 de julio de 2019**, siendo que en dicho titulo la fecha de creación que aparece insertada es de **abril 25 de 2019** y como fecha de vencimiento aparece **abril 25 de 2020**; por todo lo anterior, no es posible la exigencia de su cumplimiento por esta vía judicial.

En este orden de ideas no existiendo claridad respecto al deudor y valor pretendido, es sabido que el documento que preste mérito ejecutivo debe contener los requisitos del artículo 422 del C.G.P. sin necesidad de hacer elucubraciones, análisis o raciocinio, así las cosas no habiendo la parte demandante presentado documento que cumpla a cabalidad con las exigencias del art. 422 C.G.P., el despacho deberá abstenerse de librar la orden de pago que se pretende mediante la presente demanda, en consecuencia el juzgado.

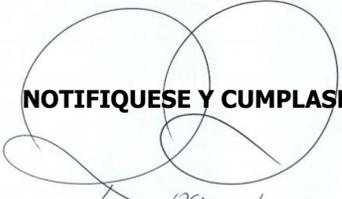
Proyectó: ssm



RESUELVE:

- 1) No librar mandamiento de pago en éste asunto por lo expuesto en parte motiva.
- 2) Devuélvase la demanda y sus anexos al demandante sin necesidad de desglose.
- 3) Anótese su salida.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2021-00963-00

Demandante: MAURICIO ERNESTO ROJAS NAVARRO.

Demandado: REINEL GOMEZ MENESES.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvase proveer, Barranquilla, enero veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, ENERO VEINTIOCHO (28) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y por estar reunidos los requisitos de los artículos 599 y 593 del C. G. del P., el juzgado, decretara la medida cautelar solicitada.

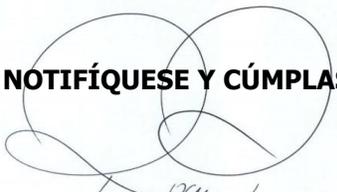
Ahora bien, se advierte que, en la solicitud de embargo y secuestro de los dineros depositados en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDTs, encargos fiduciarios o cualquier otra clase de depósito, cuyo titular es REINEL GOMEZ MENESES de todos los bancos a nivel nacional; sin embargo, no se indica los destinatarios de la misma, siendo esto indispensable para expedir el correspondiente oficio, toda vez que este debe ir dirigido de manera expresa a las entidades destinatarias.

En ese sentido, se hace necesario requerir a la apoderada de la parte ejecutante para que indique al Despacho los destinatarios de la medida cautelar decretada.

RESUELVE:

1. Decrétese el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea el demandado **REINEL GOMEZ MENESES** en cuentas corrientes, ahorro, CDT, o cualquier otro título bancario o financiero, en las diferentes entidades bancarias, corporaciones, cooperativas y entidades financieras del país. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de **\$20.000.000**. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.
2. Requerir al apoderado de la parte ejecutante para que indique al Despacho los destinatarios de la medida cautelar decretada en el numeral anterior a efectos de librar el correspondiente oficio.
3. Decrétese el embargo y posterior secuestro del bien inmueble propiedad del demandado **REINEL GOMEZ MENESES**, identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 041-155941 ubicado en diagonal 77a #6c-36 de Soledad - Atlántico. Librar el respectivo oficio a fin de comunicar la presente medida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2021-00963-00

Demandante: MAURICIO ERNESTO ROJAS NAVARRO.

Demandado: REINEL GOMEZ MENESES.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que fue presentada en debida forma y se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla. enero veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, ENERO VEINTIOCHO (28) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP, por lo que el despacho,

RESUELVE

1. **LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **MAURICIO ERNESTO ROJAS NAVARRO**, contra **REINEL GOMEZ MENESES**, por las sumas de:
 - a) **DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000)**, por el capital insoluto de la obligación contenida en la correspondiente letra de cambio, objeto de la presente demanda.
 - b) Más los intereses corrientes causados desde el 27 de octubre de 2019 hasta el 10 de febrero de 2021, liquidados a la tasa establecida en el titulo valor siempre y cuando no supere los topes máximos establecidos por el artículo 884 del Código de Comercio.
 - c) Más los intereses moratorios liquidados desde el 11 de febrero de 2021, liquidados a la tasa establecida en el titulo valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
2. **CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
3. **NOTIFIQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.
4. **TÉNGASE** a HOLGUIN TAPIA & YEPES ABOGADOS & CONSULTORES H.T.Y S.A.S, a través de su Representante Legal Dr. MARCELO FARID YEPES BOVEA como apoderado judicial de BANCOLOMBIA S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ

Proyectó: DDM